

II. ARTÍCULOS

CIUDADANÍA, GÉNERO Y PODER: LA PARIDAD COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL

Octavio Salazar Benítez

octavio@uco.es

Universidad de Córdoba

Recibido: 01-07-2014

Aceptado: 14-04-2015

Resumen

La introducción por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo de acciones positivas en la ley electoral no sólo provocó una intensa polémica en cuanto a su legitimidad constitucional sino que también, y paradójicamente, no ha contribuido al aumento del número de diputadas en el Congreso. Ello nos obliga a reflexionar sobre los argumentos jurídicos que se oponen a ellas y los políticos que explican su relativa virtualidad práctica. De esta manera, planteamos una reflexión sobre el concepto de “democracia paritaria”, desde su conexión con los dos ejes fundamentales de un sistema constitucional: el poder y la ciudadanía. Una reflexión urgente y necesaria ante la perspectiva de una reforma de nuestra Constitución.

Palabras clave: Ciudadanía, poder, paridad, democracia, género.

Abstract

The introduction, by the Fundamental Law 3/2007, of positive actions in the electoral law not only aroused intense controversy as to its constitutional legitimacy, but also, paradoxically, hasn't contributed to increase the number of women in Congress. This forces us to reflect on the legal arguments that oppose to them and the politicians who explain their relative practical effect. We propose a reflection on the concept of "parity democracy" from its connection with the two “axes” of a constitutional system: power and citizenship. An urgent and necessary reflection regarding the reform of our Constitution

Keywords: Citizenship, power, parity, democracy, gender.

1. Introducción: a vueltas con la democracia paritaria

En estos momentos en los que el debate sobre la necesidad de reformar la Constitución está traspasando las barreras del mero interés de los especialistas y está convirtiéndose en un punto central de la “agenda” de varios partidos políticos y en una reivindicación creciente de la ciudadanía¹, debería ser prioritario el objetivo de incluir en el texto constitucional el compromiso con una auténtica democracia paritaria.

Es decir, no debería olvidarse, como sucedió en el proceso constituyente de 1978, que la mitad femenina de la ciudadanía ha sido históricamente discriminada y que, pese a los avances conseguidos en las más de tres décadas de sistema constitucional, todavía hoy siguen vigentes muchos obstáculos que hacen que las mujeres tengan más complicado el ejercicio de determinados derechos.

Ello supone plantearse *en serio* el reto de una democracia auténticamente paritaria, en el sentido que a dicho término le otorgó la Conferencia de Atenas de 1992:

“Las mujeres representan más de la mitad de la población. La democracia exige la paridad en la representación y en la administración de las naciones. Las mujeres constituyen la mitad de las inteligencias y de las capacidades potenciales de la humanidad y su infrarrepresentación en los puestos de decisión constituye una pérdida para el conjunto de la sociedad”².

El objetivo de la paridad supone incidir en lo que podríamos considerar el “núcleo duro” de los sistemas constitucionales en la medida que implica revisar no solo el acceso al poder y su ejercicio sino también el estatuto mismo de la ciudadanía. A su vez, implica revisar la construcción de las subjetividades, masculina y femenina, y por tanto la base sobre la que edificar una teoría de los derechos que tenga en cuenta la dimensión del género.

Unos retos ciertamente ambiciosos, en cuanto que suponen una revisión profunda del modelo político, jurídico y social de la Modernidad, y que nos obligan a unas reflexiones más profundas que en las que en los últimos años se han mantenido en torno al concepto de paridad. La mayoría de estas reflexiones, como intentaré demostrar en las siguientes páginas, se han

¹ Propuesta para la reforma constitucional, partido a partido (Gutiérrez Calvo y Romero, 2014).

² Declaración de Atenas, 1992 (España, 1993).

centrado más en la dimensión “cuantitativa” que “cualitativa” del concepto, por lo que de entrada lo han privado de la fuerza transformadora que debería tener.

Sirvan como ejemplo de esa mirada incompleta, y ciertamente débil desde el punto de vista argumentativo, las conclusiones a las que en un reciente “estudio crítico” sobre la democracia paritaria llegaba el profesor Elviro Aranda (2013). En ellas se reflejan las contradicciones, y en muchos casos la inconsistencia, de los argumentos con los que desde el ámbito jurídico se cuestiona la paridad: 1ª) “La defensa de la democracia representativa”, entendiéndole que la paritaria supone abrir el camino a una “representación diferenciada” que rompe con el universalismo; 2ª) “La apuesta por instrumentos políticos distintos a la *paridad como diferencia* para luchar contra la discriminación de la mujer en política”.

Sin embargo, las reflexiones que posteriormente apunta Aranda quedan lejos de la conclusión que parecía haber ofrecido. Es decir, él mismo reconoce en la penúltima página de su monografía que:

“es cierto que medidas de esta naturaleza puede que no sean suficientes para corregir la discriminación, algo así ha pasado en Francia donde los partidos políticos han llegado a asumir que la multa que les correspondía antes que incluir más mujeres en las listas, o en la Comunidad Autónoma de Valencia donde el número de mujeres en la VIII Legislatura no llega más allá del treinta por ciento, pero también es cierto que el sistema de <<composición equilibrada>> puesto en marcha para las elecciones generales de 2008 no ha mejorado mucho la presencia de mujeres (en la VIII Legislatura, sin la norma de paridad, las mujeres en el Congreso de los Diputados era de un 36,3%, en la IX, con la norma de paridad, se repitió ese resultado y en la X se ha pasado al 36%, tres décimas menos)” (Aranda, 2013: 116).

En esas conclusiones, que en buena medida hacen tambalear las reflexiones que habían llevado previamente a ellas, al profesor Aranda se le olvida mencionar que, por ejemplo, en el Parlamento de Andalucía el porcentaje de mujeres en la pasada legislatura era del 47,71%. Estábamos por lo tanto ante una composición perfectamente equilibrada, como consecuencia de la aplicación de una “norma de paridad” que es la que contiene el artículo 23 de la Ley Electoral andaluza tras la reforma llevada a cabo por la Ley 5/2005, de 8 de abril: dicho artículo obliga a que las candidaturas electorales se compongan siguiendo el criterio conocido como “lista cremallera”, es decir, alternándose hombres y mujeres en la lista. Tras las

elecciones autonómicas celebradas el 22 de marzo de 2015, dicho porcentaje se ha elevado, de manera que en la actualidad las mujeres representan el 51,37% (59 diputadas, 50 diputados).

Se equivoca el autor al insistir que la LOREG incluye tras la reforma de 2007 una “norma de paridad”. Si así fuera, los porcentajes que él mismo pone en evidencia serían muy distintos. Lo que hace el artículo 44bis es obligar a que las candidaturas tengan una composición equilibrada de hombres y mujeres, de manera que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el 40%. Se trata de una acción positiva que ni siquiera menciona específicamente a las mujeres, sino que va dirigida a favorecer al sexo menos representado. El legislador en este caso fue, a mi parecer, excesivamente prudente, como de hecho demuestran los datos de presencia efectiva de mujeres en el Parlamento (Ventura, Romani, 2014).

Como los partidos políticos sólo están obligados a respetar ese equilibrio en el conjunto de la lista, y en todo caso a mantener la proporción mínima del 40% en cada tramo de cinco puestos, en la práctica resulta fácil situar a mujeres y hombres de manera que, en función de las expectativas electorales de cada circunscripción, sean los segundos los que mayoritariamente accedan a los cargos públicos representativos. Todo ello, lógicamente, desde un contexto en el que el “núcleo duro” de poder en los partidos sigue estando en manos mayoritariamente masculinas – los *barones-varones* –, si bien es cierto que en los últimos años también ha habido una positiva evolución en cuanto a la presencia de las mujeres en los cargos ejecutivos³. Cosa distinta es que ello haya supuesto de manera efectiva un cambio sustancial en la residencia y, sobre todo, en el ejercicio del poder en el interior de los partidos⁴.

La resistencia al cambio en unas estructuras políticas que siguen siendo mayoritariamente masculinas se detecta con facilidad si repasamos los porcentajes de mujeres

³ Según los datos que figuran en la página web del Instituto de la Mujer, el porcentaje global de mujeres en los cargos ejecutivos de los partidos es de un 34,38%. Destacan por una presencia paritaria de mujeres y hombres tanto el PSOE (con un 47,37%) como IU (con un 54,55%). Más alejados de la paridad están el PP, con un 36,38%, o CC y EAJ-PNV, ambos con un 33,33%. Llama la atención la escasa presencia de mujeres en los casos de CiU (19,23%), CDC (21,23%) y ERC (21,43%). Estos datos, para ser objeto de una valoración adecuada, deberían cruzarse con los de mujeres afiliadas a dichos partidos. Sin embargo, este último dato no es fácil de conseguir y mucho menos actualizado. Según la página web del Instituto de la Mujer, las referencias del PSOE como del PNV son de 2010 (un 33,02% de afiliadas el primero y un 37,92% el segundo), las del PP de 2008 (35,31%) y las de IU de 2002 (32%). De otros partidos no se tienen datos o bien no están suficientemente actualizados (*Instituto de la Mujer*, 2013a).

⁴ En este sentido resulta llamativo como los nuevos “liderazgos” que en los últimos meses han ido forjándose en diversos partidos políticos son todos ellos masculinos (Pedro Sánchez, PSOE; Alberto Garzón, IU; Pablo Iglesias, Podemos, Albert Rivera, Ciudadanos).

en las diversas instancias representativas del Estado. En el caso del Senado, donde no creo que las listas abiertas sean buenas aliadas para conseguir una mayor presencia femenina⁵, las senadoras son un 33,33% del total⁶. Un porcentaje muy alejado del que en términos medios encontramos en los parlamentos autonómicos (43,38%), sin duda resultado de la aplicación de las acciones positivas previstas en algunas Comunidades. Las mujeres en las Consejerías de los gobiernos autonómicos alcanzan un 34,16%, si bien sólo un 15,79% alcanzan la Presidencia. También es llamativo el escaso número de Alcaldesas, las cuales representan sólo un 17,17%, aunque el de concejales sí que responde al porcentaje medio: 35,17%. Estos mismos porcentajes se mantienen en los órganos superiores y altos cargos de la Administración General del Estado – 32,59% -, así como en el ejecutivo estatal, en el que el 30,77% de ministras contrasta con el 50% alcanzado en las legislaturas de Rodríguez Zapatero.

Estos porcentajes, que si bien evidencian una evolución positiva en las últimas décadas, contrastan con aquellos que arrojan los ámbitos en los que el acceso se produce de acuerdo con criterios exclusivos de “mérito” y “capacidad”. Bastaría en este sentido repasar el número de mujeres que en los últimos años han accedido a la función pública⁷.

Estos datos bastarían para apoyar los fundamentos sobre las que debería articularse cualquier reflexión sobre la democracia paritaria. Es decir, parece evidente que las dificultades que las mujeres tienen para ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía se plantean especialmente en aquellos ámbitos donde la selección de personas se realiza con una elevada

⁵ En esto también discrepo de Elviro Aranda (2013: 117) cuando concluye que la apertura de las listas pudiera ser un buen incentivo para la mayor presencia de mujeres en los cargos representativos. En este supuesto no habría que perder de vista los distintos recursos que candidatos y candidatas tendrían, sobre todo a nivel de *empoderamiento* efectivo dentro y fuera del partido, así como la que el mismo Aranda denomina conciencia de la ciudadanía, que todavía hoy sigue muy marcada por un orden patriarcal y ante la que acaba teniendo más reconocimiento y autoridad, me temo, a un hombre “público” que a una mujer “pública”. Todos los estudios sobre esta cuestión avalan que un sistema proporcional y de listas cerradas es que ofrece mayores garantías, de momento, para el incremento del número de mujeres en las instancias representativas. Véase por ejemplo el Informe elaborado por la Dirección General de Estudios del Parlamento europeo titulado “Impacto diferencial de los sistemas electorales en la representación política femenina” (Dirección General de Estudios del Parlamento Europeo, Documentos de trabajo, Serie Derechos de la Mujer, www.europarl.eu.int). Sobre esta cuestión véase Macías (2008: 93-94).

⁶ *Mujeres en Instituto de la Mujer* (2013).

⁷ Sirva como ejemplo su presencia ya mayoritaria en la carrera judicial. Según los datos de 2012, las mujeres eran ya un 62,26% del cuerpo de Fiscales, un 65,31% del de Secretarios (y Secretarías) judiciales, un 64,74% de Juezas y un 47,84% de Magistradas. La paridad aún está lejos de conseguirse en una instancia como el Supremo, donde las mujeres sólo representan el 12,05%, y por supuesto en un Tribunal Constitucional cuyos magistrados y magistradas son nombrados por cuotas partidistas (en 2013 las magistradas del Constitucional no representaban ni el 17%). Más datos detallados sobre el poder judicial pueden verse en *Carrera judicial, Perspectiva de género* (Ministerio de Justicia, 2014).

dosis de discrecionalidad y en los que se materializa el ejercicio de algún tipo de poder⁸. Por lo tanto, no comparto que sea “aconsejable dejar que sean los partidos políticos los que decidan, libremente, incorporar la cuota electoral en sus concretas regulaciones estatutarias y no que la cuota venga impuesta por el poder público” (Martínez, 2006: 221). No, al menos, mientras que continúen siendo estructuras patriarcales en las que el poder continúa siendo ocupado y administrado mayoritariamente por hombres. Y, por supuesto, mientras que pervivan “circunstancias sociales discriminatorias” que legitiman la aplicación de un “derecho desigual igualatorio” (STC 128/1987, de 16 de julio).

2. La democracia paritaria, una cuestión de género

El gran error de buena parte de los análisis críticos que se realizan sobre el concepto de “democracia paritaria”, así como sobre el uso de acciones positivas en el ámbito de la representación, debe situarse en la ignorancia del presupuesto básico de nuestras imperfectas democracias: las relaciones de poder que continúan estableciéndose entre hombres y mujeres, las cuales han sustentado durante siglos y lo siguen haciendo todavía hoy el orden patriarcal, así como la construcción de un modelo político y jurídico basado en la diferenciación jerárquica de unos y de otras.

Ello pasa necesariamente por usar el género como categoría de análisis⁹, un objetivo que está lejos de conseguirse todavía entre la mayor parte de constitucionalistas. Es decir, la clave para hablar de democracia paritaria no es tanto el sexo, y la consiguiente discriminación por razón de sexo (art. 14 CE), sino el *género* o, lo que es lo mismo, el sistema de poder que construye las subjetividades masculina y femenina, las relaciones entre ambas, así como las oportunidades de unos y de otras para el ejercicio de derechos fundamentales. Entre ellos, claro está, el de sufragio en su vertiente pasiva. En el caso específico de este derecho, el foco

⁸ En este sentido, y como ejemplo radical de esta evidente muestra de la subordinación de las mujeres, bastaría con recordar que su participación en los órganos de dirección de las empresas del IBEX35 se situaba en el año 2013 en el 9.36%. *Mujeres en cifras* (Instituto de la Mujer, 2013).

⁹ Como bien ha puesto de manifiesto la teoría feminista, es necesario “formular el género como categoría teórica, como la herramienta analítica mediante la cual la división de la experiencia social en consonancia con el género tiende a dar a los hombres y a las mujeres unas concepciones diferentes de sí mismos, de sus actividades y creencias y del mundo que los rodea a ellos y a ellas” (Harding, 1996: 29).

debería situarse pues en las “condiciones de igualdad” a que se refiere el art. 23.2 CE y, por lo tanto, y como lógica consecuencia, en la acción obligada de los poderes públicos de acuerdo con el art. 9.2 CE.

Desde este punto de vista, la democracia paritaria implica incidir en el corazón mismo de los sistemas constitucionales, en cuanto que supone revisar sus dos ejes articuladores: ciudadanía y ejercicio del poder. No supone por lo tanto un ataque al modelo representativo heredado del liberalismo, sino más bien un perfeccionamiento democrático de unas estructuras que se crearon para responder a los intereses del *varón, blanco, propietario y heterosexual*. Implica, eso sí, una mirada crítica sobre la democracia liberal, tal y como lleva tres siglos haciéndola el feminismo, o lo que es lo mismo, sobre las cláusulas de un pacto que todavía hoy sigue condicionando de manera desigual para unos y para otras el ejercicio de la ciudadanía. Un pacto que, no lo olvidemos, se apoya en una lógica pretendidamente universal y abstracta que a duras penas oculta que siempre existió una mitad claramente privilegiada, la masculina, frente a la otra, la femenina, mantenida en condiciones de *subdiscriminación* (Barrère, 2008).

La STC 12/2008, de 19 de enero, dejó bien claro que la reforma introducida en la LOREG por la LO 3/2007 “no establece una discriminación inversa o compensatoria (favoreciendo a un sexo sobre otro), sino una fórmula de equilibrio entre sexos, que tampoco es estrictamente paritaria, en cuanto que no impone una total igualdad entre hombres y mujeres,...”. Su efecto es bidireccional, en cuanto que la proporción 40-60% “se asegura igualmente a uno y otro sexo” (FJ 3). Por lo tanto, y como se insiste en el FJ 5,

“estas previsiones no suponen un tratamiento peyorativo de ninguno de los sexos ya que, en puridad, ni siquiera plasman un tratamiento diferenciado en razón del sexo de los candidatos, habida cuenta de que las proporciones se establecen por igual para los candidatos de uno y otro sexo. No se trata, pues, de una medida basada en los criterios de mayoría/minoría (como sucedería si se tomase en cuenta como elementos de diferenciación, por ejemplo, la raza o la edad), sino atendiendo a un criterio (el sexo) que de manera universal divide a toda sociedad en dos grupos porcentualmente equilibrados”.

Aunque el Tribunal Constitucional no llegue a expresarlo con la rotundidad que hubiera sido deseable, de su razonamiento se desprende el argumento esencial desde el que debería reflexionarse sobre cualquier medida dirigida a superar la histórica discriminación de las

mujeres: su consideración no como grupo o minoría, sino como exactamente la mitad de la ciudadanía, lo cual tiene, o debería tener, evidentes repercusiones en el Derecho antidiscriminatorio. A su vez, las mujeres se hallan en todos los grupos, colectivos y minorías, lo que hace que con frecuencia sufran una discriminación “interseccional” (Barrère, 2010). De ahí que carezcan de sentido las argumentaciones que se usaron en el recurso de inconstitucionalidad y que alertaban del peligro de la “pendiente deslizante”. De ahí que tampoco tenga sentido argumentar contra las acciones positivas electorales la conformación de una especie de “ciudadanía diferenciada”, usando incluso las referencias doctrinales manejadas en otro contexto absolutamente distinto cual es de la diversidad cultural¹⁰.

Por lo tanto, carece de sentido pensar que este tipo de medidas abren el camino de la “representación diferenciada” e instauran un modelo que rompe con el universalismo de la democracia representativa¹¹. Al contrario, con ellas se persigue que la representación política se ajuste lo más equilibradamente posible a una realidad que ha sido ignorada durante siglos, la cual no es otra que la conformación de nuestra sociedad en dos mitades que han de gozar de los mismo derechos. Por lo tanto, no es que la paridad, “entendida como medida de naturaleza definitiva conduciría a una nueva atomización de la sociedad en función de los distintos grupos que la conforman y, más concretamente, en función del sexo” (Martínez, 2006: 178), sino que la misma habría de entenderse como la característica esencial de una democracia en la que el género hubiera dejado de ser un factor de subordinación de la mitad de la ciudadanía.

El FJ 8 de la sentencia define con claridad el objetivo de la norma cuestionada:

“Se pretende, en suma, que la igualdad efectivamente existente en cuanto a la división de la sociedad con arreglo al sexo no se desvirtúe en los órganos de representación política con la presencia abrumadoramente mayoritaria de uno de ellos. Una representación política que se articule desde el presupuesto de la divisoria necesaria de la sociedad en dos sexos es perfectamente constitucional, pues se entiende que ese equilibrio es determinante para la

¹⁰ Es lo que hace, a mi parecer de manera errónea, Elviro Aranda (2013: 72) cuando usa los modelos de “ciudadanía diferenciada” y “ciudadanía multicultural” como apoyo doctrinal para el “feminismo de la diferencia”, el cual, según Aranda, se posiciona frente los modelos universales y constituye un grave peligro para la estabilidad de los Estados constitucionales.

¹¹ “... las cuotas no tienen que ver (o, al menos no solo) con el bajo número o porcentaje de mujeres (que en todo caso sería un epifenómeno o dato epiletial), sino con la opresión de las mujeres en la sociedad. Las cuotas son, en definitiva, una respuesta a la opresión, la subordinación o la dominación de las mujeres en la sociedad que *se manifiesta*, entre otros datos, en la falta de presencia de éstas en los puestos políticos...” (Barrère, 2013: 71).

definición del contenido de las normas y actos que hayan de emanar de aquellos órganos. No de su contenido ideológico o político, sino del precontenido o sustrato sobre el que ha de elevarse cualquier decisión política: la igualdad radical del hombre y de la mujer. Exigir a quien quiera ejercer una función representativa y de imperio sobre sus conciudadanos que concurra a las elecciones en un colectivo de composición equilibrada en razón del sexo es garantizar que, sea cual sea su programa político, compartirá con todos los representantes una representación integradora de ambos sexos que es irrenunciable para al gobierno de una sociedad que así, necesariamente, está compuesta”.

De nuevo el Tribunal Constitucional vuelve a dar en la clave desde la que es necesario enjuiciar este tipo de medidas: la igualdad radical de mujeres y hombres, la cual debe reflejarse en los órganos representativos, en el ejercicio del poder y en las normas que regulan todos y cada uno de los aspectos de nuestra convivencia. Se trata de un principio “irrenunciable” sobre el cual deben apoyarse los demás que dan forma al contrato social, incluidos los que sirven para articular la democracia representativa¹².

No deberíamos olvidar que el modelo representativo partió de una concepción censitaria de la ciudadanía, revisó esas fronteras al ampliar el sufragio a todos los hombres y en muchos países hasta bien entrado el siglo XX no extendió el derecho al voto a la mitad que había sido históricamente ignorada. Es decir, los mismos mecanismos representativos no han dejado de experimentar una transformación progresivamente democrática, además de las que han sufrido como consecuencia del protagonismo de los partidos políticos en cuanto intermediarios entre representados y representantes.

Ninguno de esos procesos ha puesto en peligro el modelo representativo, a salvo de los riesgos y deficiencias que en la actualidad provocan los omnipotentes partidos y que merecerían una reflexión específica, sino que lo han ido perfeccionando desde una lógica democrática. Desde esa perspectiva es necesario contemplar las acciones positivas en materia electoral, las cuales no hacen sino perseguir la igualdad sustantiva del art. 9.2 CE, la cual,

¹² Desde esta perspectiva por lo tanto quedarían fácilmente desechados las posiciones que se oponen a este tipo de medidas argumentando que las mismas suponen una “igualdad de resultados” y no de “oportunidades”. Es decir, “aunque hombres y mujeres estuviesen representados en la óptima proporción del 50% en todos los aspectos de la vida social, profesional y personal, tal porcentaje no ha de entenderse como un resultado, sino como un punto de partida, un mínimo para que, hombres y mujeres puedan compartir las responsabilidades en todos los ámbitos. Alcanzar este punto no implica tanto el final de la lucha por la igualdad efectiva como el principio de un camino equilibrado hacia la idea de paridad”. (Macías, 2008: 68).

como el FJ 4 de la STC 12/2008 indica “es un elemento definidor de la noción de ciudadanía”¹³.

3. La paridad como exigencia de la democracia interna de los partidos

Desde este punto de partida quedan sin fundamento los argumentos que sostienen que este tipo de medidas suponen un ataque a la libertad ideológica de los partidos. También este punto lo deja claro el Tribunal Constitucional:

“exigir de los partidos que cumplan con su condición constitucional de instrumento para la participación política (art. 6 CE), mediante una integración de sus candidaturas que permita la participación equilibrada de ambos sexos, supone servirse de los partidos para hacer realidad la efectividad en el disfrute de los derechos exigidos por el art. 9.2 CE”.

Algo que, además, se justifica desde el momento en que los partidos son “instrumentos de actualización del derecho subjetivo de asociación por un lado, y cauces necesarios para el funcionamiento del sistema democrático por otro” (STC 48/2003, de 12 de mayo, FJ 5). Es decir, y junto al argumento de que el derecho de sufragio pasivo está condicionado por los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE), el elemento esencial es entender que las candidaturas que se presenten en un proceso electoral democrático han de garantizar la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Con independencia del proyecto ideológico que pueda defender cada partido en concreto. En este sentido, la igualdad efectiva de mujeres y hombres debe figurar como un límite irrenunciable, si verdad consideramos que constituye un eje esencial de la democracia, de manera similar a como la misma LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, dispone que un partido será declarado ilegal “cuando su actividad vulnere los principios democráticos” (art. 9.2).

¹³ Por lo tanto, y como bien concluye María Macías (2008: 107), dicha reserva electoral “no vulnera per se la idea de la representación ni el principio de la soberanía, sino que, por el contrario, perfecciona y completa ambos conceptos al abogar por la igualdad de género en el acceso y en la permanencia a los cargos públicos representativos”.

Si partimos de la igualdad efectiva de mujeres y hombres, no debería ofrecer ninguna duda de que una lista electoral en la que no se garantice convenientemente dicho principio estaría situándose al margen del sistema. Una exigencia que, obviamente, también debería traducirse de manera más efectiva en la organización interna de los partidos, de acuerdo con el mandato de democracia que establece el art. 6 CE y sobre el que insiste la LO 6/2002 de Partidos Políticos (arts. 6 y 7)¹⁴.

Desde este punto de vista no se trataría tanto de incentivar o de compensar a aquellos partidos que garanticen convenientemente el equilibrio de mujeres y hombres tanto a nivel interno como externo, como de exigirles como requisito esencial para su misma existencia pública la garantía efectiva de un principio democrático esencial como el de paridad. Lo contrario sería tan absurdo como establecer compensaciones o beneficios económicos para aquellos partidos que, *graciosamente*, respetasen la libertad de expresión u otros derechos fundamentales de sus afiliados.

Por otra parte, no debemos olvidar que la elaboración de candidaturas electorales, si bien es una manifestación de la libertad de organización y funcionamiento interno de los partidos, está sometida a limitaciones. De hecho, la propia configuración de nuestro sistema electoral establece una serie de condicionantes, desde las listas cerradas y bloqueadas al elenco de inelegibilidades, así como los límites establecidos por la conexión con partidos disueltos.

Es decir, en todos estos casos existen una serie de principios o valores superiores que legitiman determinadas restricciones a una libertad, la de presentar candidaturas, que no es absoluta. Resulta como mínimo “sospechoso” que cuando el principio que trata de salvaguardarse es de igualdad de género se aleguen una serie de libertades que se consideran lesionadas. No deberíamos olvidar, insisto, que no se trata de otra cosa que aplicar al ámbito del proceso electoral la efectiva vigencia de la igualdad material del 9.2 CE.

Por todo ello además me parecen equivocados los argumentos que sostienen que de esta manera no se permite que un partido defienda una tesis radicalmente feminista –

¹⁴ Comparto con María Macías Jara (2008: 164) la necesidad de reformar la Ley de Partidos para incluir el principio de democracia paritaria en alguno de esos artículos. Sobre la incompatibilidad entre la democracia interna de los partidos y la discriminación de las mujeres véase Navarro (1999: 405) y Salazar (2001: 161).

aunque más bien habría que calificarla de “hembrista” – o machista, de manera que ello se tradujera en una lista compuesta al cien por cien por individuos de un determinado sexo.

La gran pregunta que habría que plantearse al respecto es si un sistema democrático debería avalar la existencia de partidos cuyo programa ideológico contradice la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Es decir, si en este sentido la democracia no debería ser “militante” con la igualdad de género, de la misma manera que ha de serlo con la prohibición de cualquier discriminación o con el uso de métodos no violentos para la defensa de una determinada ideología. Por lo que tendría difícil justificación la existencia de un partido cuyo programa, y en virtud de él también sus listas electorales, fuera xenófobo u homófobo, como también un partido que defendiera la superioridad de los hombres o de las mujeres. En estos casos debería ser más que evidente que el pluralismo tiene sus límites, como por ejemplo los tiene la libertad de expresión incluso desde el punto de vista penal.

4. La paridad como perfeccionamiento de la democracia representativa

La paridad, por tanto, no supone dividir la soberanía en dos mitades, sino que persigue articular el sistema democrático de manera más justa partiendo de cómo las relaciones de género han sido y son las que dividen la ciudadanía y el poder en dos mitades diferenciadas jerárquicamente. No creo que, como sostiene Elviro Aranda (2013: 110), la paridad se apoye en la “cultura de la diferencia” y suponga una especie de atentado contra “la identidad universal primaria sobre la que se conforman nuestras democracias liberales”.

Porque insisto, la democracia paritaria no se basa en el hecho natural de ser hombre y mujer, sino en la identidad y relaciones de género que implica ser hombre y ser mujer en un modelo construido sobre las bases del patriarcado. Y, a su vez, la misma supone cuestionar el mismo carácter de “identidad universal” sobre la que se construyó el edificio jurídico y político del liberalismo. Un “universalismo racional” que situó a las mujeres en la “periferia”, siendo las “artífices de la independencia de los varones como gestoras de su

dependencia” (Rodríguez, 2010: 96)¹⁵. Es decir, “las trabas que tienen que superar las mujeres a la hora de hacer política tienen que ver con el enfrentamiento con un modelo de democracia (llámese formal o liberal) que primero las excluyó *de iure* y luego las ha mantenido excluidas *de facto*” (Barrère, 2013: 45).

Por lo tanto, las acciones positivas dirigidas a conseguir una presencia más equilibrada de hombres y mujeres en las instituciones públicas, y a las que no debemos reducir el mucho más complejo y sustantivo concepto de democracia paritaria, no suponen una medida “agresiva” contra la democracia representativa sino más un perfeccionamiento de la misma. Exigibles además constitucionalmente desde el rotundo mandato de acción que el art. 9.2 encomienda a los poderes públicos, el cual debería obligar, entre otras cosas, a no cerrar los ojos ante la subordinación de las mujeres¹⁶. El resultado habrá de ser de una mayor y mejor

¹⁵ Por eso resultan incluso paradójicos los argumentos que utiliza el magistrado Rodríguez-Zapata en el voto particular que formula a la STC 12/2008, el cual recurre a los principios liberales para justificar su opinión discrepante, cuando realmente esos principios nos servirían para argumentar la defensa de un “derecho desigual igualatorio” para las mujeres. El magistrado nos recuerda las palabras de Sièyes – *“el ciudadano es el hombre desprovisto de toda clase o grupo y hasta de todo interés personal; es el individuo como miembro de la comunidad despojado de todo lo que pudiera imprimir a su personalidad un carácter particular”* - y el art. 6 de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789 – *“La ley es la expresión de la voluntad general... Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleos públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que las de sus virtudes y talentos”*. Pero, como buen jurista curtido en las “ficciones” de la igualdad formal, se le olvida comentar que precisamente en 1789 ciudadanos eran sólo los hombres burgueses y sólo ellos eran iguales ante la ley. Por lo tanto, ese ideal de individuo sin un carácter particular, despojado de intereses particulares, no es más que una ficción, bajo que la que se ocultaban exclusiones y discriminaciones. Por ello, además, no es posible afirmar con tan alegre rotundidad que “se es ciudadano y solo ciudadano”, porque irremediablemente la ciudadanía se divide en hombres y mujeres, formalmente iguales pero todavía desiguales en su ejercicio.

¹⁶ Esa fundamentación, basada en el sistema de relaciones de género, que son relaciones de poder entre hombres y mujeres, es la que precisamente usa la STC 59/2008, de 14 de mayo para defender la legitimidad de las medidas previstas en la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. En este sentido resultan difíciles de entender opiniones como la de Elviro Aranda (2013: 110), el cual manifiesta estar de acuerdo con muchas de las medidas que se han puesto en marcha en los últimos años para favorecer la integración de la mujer en la vida política, y señala expresamente las contenidas en la LO 3/2007, “en todo lo que no tiene que ver con la modificación de la LOREG para la paridad electoral”. Incluso, lo cual resulta más sorprendente aún, avala la oportunidad de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, la cual, como sabemos, introduce medidas diferenciadoras en la aplicación del Derecho Penal que, de acuerdo con la lógica mantenida por el autor en cuanto a la paridad, también supondría una ruptura con la universalidad propia de la democracia liberal. De hecho, las mayores objeciones planteadas dicha ley se basaron en la ruptura con la generalidad propia de las normas penales y en la dudosa constitucionalidad de prever penas distintas en función del sexo del autor del delito.

democracia¹⁷. Ese mandato, además del que deriva de las obligaciones procedentes del Derecho Comunitario¹⁸, es el que impulsa las medidas que se contienen en la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la cual se apoya en las dos herramientas básicas para la construcción de la democracia paritaria: el denominado *mainstreaming* de género (art. 15) y las acciones positivas (art. 11).

5. Conclusiones: la paridad como principio constitucional

1ª) Una vez sostenida la oportunidad política y la legitimidad jurídico-constitucional de las acciones positivas en materia electoral, es necesario insistir en que las mismas solo constituyen un eslabón más en la cadena que habría de llevarnos a la construcción de una democracia paritaria, en el sentido de horizonte que por ejemplo la incorpora el art. 10.2 del Estatuto de Autonomía andaluz¹⁹. Estamos hablando de un proyecto de profundización en los sistemas democráticos que va mucho más allá de la dimensión meramente cuantitativa analizada en las páginas anteriores. Es decir, y como bien indica M^a Ángeles Barrère (2013: 73),

“parece difícil que la mera presencia de más mujeres, lo que se denomina una <<participación equilibrada>> (realistamente, un 40%), o, incluso un 50% de mujeres en todos los niveles imaginables de la representación pueda, por sí misma, neutralizar la fuerza del sistema sexo-género. En este sentido, una cosa es que la presencia de las mujeres en los cargos políticos

¹⁷ En este sentido, el objetivo más amplio es “la deconstrucción del actual modelo antropológico y del pacto patriarcal que subyace al mismo, y la construcción de nuevos modelos, entre ellos, un modelo más perfecto de democracia en el que todos, hombres y mujeres, participen en igual medida, no ya como una simple cuestión de cantidad, sino como reflejo de algo esencialmente más profundo” (Martín Vida, 2003: 233).

¹⁸ A lo que habría que añadir los compromisos adquiridos a nivel internacional, entre los que destaca por encima de todos, obviamente, la *Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, aprobada por la Resolución de Naciones Unidas 34/180, de 18 de diciembre de 1979 (Naciones Unidas, 1979).

¹⁹ “La Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquélla en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social” (art. 10.2 EAA)

constituya un elemento *necesario* en el desmantelamiento del tal sistema (y como tal haya que promoverla) y otra que resulte *suficiente*”.

Tal y como lo deja claro el art. 4 CEDAW, y como es característica esencial de las acciones positivas, las llamadas acciones positivas electorales tendrían un carácter temporal. Es decir, se aplicarían en cuanto que continuaran los factores socio-políticos que provocan mayores dificultades de las mujeres en el acceso a los cargos públicos representativos. Una vez llegado el momento en que esos obstáculos hubieran desaparecido, y por lo tanto hubiera desaparecido la situación de *subdiscriminación* de las mujeres, las cuotas dejarían de tener sentido. O, dicho de otra manera, una vez alcanzado ese nuevo *pacto social* en que se traduciría la democracia paritaria las cuotas ya no serían necesarias. Porque habríamos llegado a una sociedad en la que el reparto de espacios y tiempos, y muy especialmente de poder, habría dejado de estar condicionado por el sistema sexo/género. Para ello es necesario, de entrada, partir de la “subordinación estructural” de las mujeres y de las consiguientes ventajas que en paralelo han disfrutado los hombres en el ejercicio del poder y la ciudadanía. Esto obliga a una necesaria redefinición del Derecho antidiscriminatorio, en el sentido de que es necesario “un desplazamiento del concepto jurídico de discriminación (basado en la diferencia de trato) al de subordinación (basado en la diferencia de *status*)” (Barrère, 2001:166)

2ª) El concepto de “paridad” acaba siendo pues un concepto verdaderamente “revolucionario” en cuanto que exige la revisión de las cláusulas del contrato que partió de una determinada concepción de las subjetividades masculina y femenina y de las relaciones entre ambas. Y ello pasa necesariamente por restituir a las mujeres con voz propia al lugar de donde fueron excluidas, es decir, al “pacto originario”, al poder constituyente (Rubio, 2006: 39). En este sentido, cuando el preámbulo de la Constitución incluye el horizonte de una “sociedad democrática avanzada” no deberíamos dudar que el mismo ha de asumir los cambios que exige la paridad. Sin ellos, las bases del sistema - la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a los derechos (art. 10.1 CE) – seguirán siendo frágiles o, cuando menos, más frágiles para aquellas que siguen teniendo obstáculos para ejercer la ciudadanía. Ello implica necesariamente tener en cuenta “que lo realmente determinante para garantizar la representación sustantiva no es tanto la presencia de las mujeres como el eco que las voces de

éstas como grupo subordinado tengan en los procesos de decisión política” (Barrère, 2013: 74)²⁰.

3ª) Ese eco que reclama M^a Angeles Barrère, sin embargo, no se consigue solo y exclusivamente, me temo, con una mayor presencia de las mujeres en los parlamentos o en los gobiernos. Sería esencial para promover lo que podríamos denominar una “agenda feminista”²¹ o, dicho de otra manera, para llevar a cambio las reformas sustanciales que reclama la democracia paritaria, la mayor presencia tanto de mujeres como de hombres comprometidos realmente con esa agenda²². Militantes con la necesidad de romper con las barreras que impone el sistema sexo/género, lo cual pasa por incidir en las instituciones, la política económica o en las relaciones del ámbito público con el privado. Ello depende del compromiso que su acción política tenga con “pretensiones más ambiciosas y transversales: la reestructuración tanto del espacio público-estatal (las decisiones políticas), como el público-no estatal (el mercado), alcanzando inclusive a la esfera doméstica” (Zúñiga, 2013: 89). Es decir, todo ello implica

²⁰ De ahí que no pueda compartir la idea de que “la democracia paritaria no es la única forma de democracia posible dentro de la norma fundamental” (Martínez, 2006: 196). Al contrario, yo entiendo que es la forma exigida por la norma fundamental, de acuerdo con la interpretación consolidada del principio de igualdad de género y tal y como se deduce muy especialmente de los compromisos internacionales contraídos por España en esta materia.

²¹ La promoción de esa “agenda feminista” no debe confundirse, como desde algunas posiciones se hace interesadamente, como identificación exclusiva con “los intereses de las mujeres”, como si estas constituyeran un colectivo que debería ser tratado como una especie de minoría a la que tutelar y proteger. Cuando hablamos de “agenda feminista” nos referimos a las acciones políticas dirigidas a conseguir una democracia en la que desaparezcan los condicionantes de género para el ejercicio de los derechos y el acceso a los bienes, lo cual obviamente “interesa” – o debería hacerlo – singularmente a las mujeres, ya que son ellas las que sufren las discriminaciones que provoca el sistema sexo/género. Pero desde la consideración de que tanto ellas como nosotros, en cuanto ciudadanas y ciudadanos que aspiramos a “una sociedad democrática avanzada”, habríamos de estar “interesados” en la remoción de las cláusulas de un contrato social que provocan evidentes injusticias en el sistema.

²² Lo explica con claridad Yanira Zúñiga (2013: 101) con relación al impacto de las cuotas en la experiencia latinoamericana: “En lo relativo a la capacidad de las cuotas para contribuir a la representación sustantiva, parece ser cierto que la formación de una especie de <<masa crítica>> femenina favorece acciones de promoción de intereses femeninos y/o la articulación de una agenda de género. Sin embargo, esta cuestión aparece, de nuevo, altamente influida por factores relacionados tanto con los clivajes ideológicos de los partidos políticos, el mayor o menor control que éstos ejercen sobre la actividad de sus militantes, o las propias adhesiones ideológicas y recorridos de vida de las mujeres políticas”. Entre otros condicionantes, Zúñiga (2013: 102) señala como “la experiencia latinoamericana sugiere que la efectividad de las cuotas en promover una agenda de género aumenta significativamente cuando existe una red densa y activa de movimientos sociales de las mujeres”.

tomarse el *mainstreaming* de género en serio²³ o, lo que es lo mismo, “priorizar en la transversalidad la eliminación de la discriminación producida por una estructura sistémica que es, precisamente, el <<sexo-género>>” (Barrère, 2010: 247)²⁴.

4ª) La eliminación de la discriminación producida por las relaciones de poder que aún perviven entre hombres y mujeres debería ser un objetivo prioritario en la más que necesaria reforma de la Constitución de 1978. Un texto en el que las mujeres fueron prácticamente invisibles, no solo en el poder que lo generó sino también en su articulado, y en el que es necesario incorporar una dimensión de género que rompa con la “universalidad sustitutoria” del sujeto masculino. Ella exige, de entrada, la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el *poder de reforma*, así como en los *poderes constituidos*. Es decir, es necesario garantizar que las mujeres tengan en el proceso de reforma la voz que no tuvieron en el constituyente de 1978 (Sevilla, 2006)²⁵, al tiempo que desde el mismo texto constitucional se garantiza la paridad como un principio, y por lo tanto como un “mandato de optimización”, que debe presidir la estructura de los poderes públicos. Un mandato que, obviamente, pasa por la necesidad de considerarlo también como una exigencia de la democracia interna de los partidos políticos (art. 6 CE), así como por la incorporación del género como una variable que de manera transversal, y *principal*, recorra los dos ejes que articulan nuestro sistema constitucional, es decir, el poder y la ciudadanía²⁶.

²³ Debemos recordar que el “mainstreaming de género” aparece como herramienta esencial para la igualdad entre mujeres y hombres a partir de la Plataforma de Acción aprobada en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995 (Naciones Unidas, 1995). En el punto IV de la Plataforma se plantea la necesidad de “promover una política activa y visible que eleve a *corriente principal (mainstreaming)* la perspectiva de género en todas las políticas y programas”. Sin embargo, la traducción española habla de incorporar las cuestiones de género en todas las políticas y programas – lo cual posteriormente lleva a que se extienda el término “transversalidad” -, perdiéndose de esta manera la connotación esencial que implica traducir “mainstream” por “corriente principal” (Barrère, 2010: 241).

²⁴ La transformación “revolucionaria” que supone la democracia paritaria pasa por tres factores interrelacionados: las relaciones entre los espacios público y privado, la búsqueda de una nueva racionalidad pública y la “deconstrucción” del modelo hegemónico de masculinidad patriarcal (Salazar, 2013)

²⁵ Sobre la presencia de las mujeres en el proceso constituyente de 1978 es muy recomendable el documental *Las constituyentes* (Acosta, 2011).

²⁶ Así, por ejemplo, podría establecerse en el Título Preliminar un mandato en el que se dejara muy claro que “Los poderes públicos propiciarán la efectiva igualdad de hombres y mujeres, promoviendo la democracia paritaria”. Este mandato debería incluirse de manera expresa dentro de las exigencias de democracia interna tanto de partidos políticos (art. 6 CE) como de sindicatos (art. 7 CE).

5ª) La revisión del “pacto constitucional” debería ir acompañada de la del “contrato” que todavía hoy continúa rigiendo de forma mayoritaria las relaciones de poder entre hombres y mujeres en el ámbito privado. Una revisión que pasa necesariamente por consolidar los derechos/deberes de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, pero desde el entendimiento que los mismos han de corresponder por igual a mujeres y hombres²⁷. El objetivo sería garantizar eficazmente un derecho-deber de corresponsabilidad a partir de la evolución desde una “familia tipo *sustentador masculino/esposa dependiente* hacia una sociedad basada en la premisa de que todas las personas deben/pueden ser *sustentadoras/cuidadoras en igualdad*” (Pazos, 2013: 28). Ello pasaría por superar la división sexual del trabajo y por incorporar el cuidado como un factor productivo, lo cual nos llevaría a transformar la “ciudadanía” en “*cuidadanía*” (Rodríguez, 2010)²⁸. Estos compromisos debería ir acompañados de un reconocimiento de la diversidad de modelos familiares – art. 39 CE - , de una definición del matrimonio ajustada a la reforma del Código Civil llevada a cabo en 2015 – art. 32 CE –, así como de

En el Título I debería reconocerse “la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos”, así como la posibilidad de usar acciones positivas para corregir la histórica discriminación de las segundas (por ejemplo, en un segundo apartado del art. 14 CE). De manera singular deberían incluirse “el derecho de las mujeres a una protección integral contra la violencia de género” (podría incluirse como un apartado en el art. 15 CE o bien como un artículo nuevo), su derecho a la libre elección de la maternidad y al libre ejercicio de su sexualidad, así como en el art. 23 un apartado en el que se garantizara el establecimiento por la ley electoral de criterios de igualdad de género en la elaboración de listas electorales.

En los Títulos dedicados a los distintos poderes del Estado debería incluirse el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres en los distintos órganos, así como la obligatoriedad de tener presente la perspectiva de género en todos los procedimientos normativos (leyes, normas con rango de ley, reglamentos, planes). Por supuesto, debería eliminarse la preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión a la Corona (art. 57). Todo ello debería ir acompañado de un lenguaje inclusivo, con el objetivo de usar el masculino plural como equivalente al universal, tanto en la regulación de los derechos como muy especialmente en la de las instituciones del Estado.

²⁷ En este sentido, debemos recordar que la STC 26/2011, de 14 de marzo, entendió que la no garantía del trabajador recurrente en amparo de sus derechos de conciliación constituía “una discriminación por razón de las circunstancias familiares”. Véase Cuesta (2014).

²⁸ En este sentido, el art. 35 CE debería garantizar la plena igualdad de mujeres y hombres en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo, reconociendo expresamente que la maternidad/paternidad no puede ser causa de discriminación laboral. Igualmente deberían incluirse como derechos fundamentales de los trabajadores y las trabajadoras los de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, reconociéndose expresamente el derecho de madres y padres a un permiso de maternidad y paternidad, considerados ambos como iguales, intransferibles y pagados al 100%. Igualmente deberían incluirse como derechos especialmente protegidos los de carácter prestacional vinculados con las situaciones de dependencia.

un reconocimiento expreso de los derechos al libre desarrollo de la afectividad y la sexualidad, así como a la identidad de género.

6ª) Los objetivos anteriores deberían traspasar la Constitución y proyectarse en todos los ámbitos de la convivencia y por supuesto en las diversas manifestaciones del ejercicio del poder, de manera que lográramos una “sociedad democrática avanzada” que se apoyara sobre la vigencia efectiva del principio de igualdad, tanto en su vertiente redistributiva como de reconocimiento (Fraser, 2011). La clave fundacional de dicho cambio habría de situarse en la superación del binomio razón/emoción y de la correlativa construcción de las subjetividades masculina y femenina desde una concepción jerárquica entre ellas. Para ello habría que modificar buena parte de las pautas socializadoras que continúan vigentes y que siguen diferenciando de manera jerárquica a hombres y mujeres. De ahí la importancia de que el sistema educativo incorpore en serio la tarea de formar ciudadanos y ciudadanas corresponsables tanto en lo público como en lo privado, lo cual deberá hacerse desde la incorporación del género como categoría transversal en el currículo educativo, así como mediante materias que de manera singular aborden estas cuestiones²⁹. Todo ello acompañado de una actuación mucho más contundente sobre todos los factores que nos socializan – medios de comunicación, publicidad – y que continúan prorrogando mayoritariamente los valores del orden patriarcal³⁰. Solo mediante la actuación comprometida de la ciudadanía y de los poderes públicos sobre ese “subsuelo” sobre el que edificamos nuestro sistema constitucional será imposible una sociedad en la que el sexo no sea determinante para el ejercicio de ningún derecho ni para el acceso a ningún bien.

²⁹ De ahí la necesidad de que el art. 27 CE incorporara también el principio de igualdad de género entre los fundamentadores e inspiradores del sistema educativo.

³⁰ Debemos recordar que tanto la LO 1/2004 como la 3/2007 contienen un amplio catálogo de medidas que podemos calificar como “socializadoras” pero que, sin embargo, han sido las más deficitariamente desarrolladas en la práctica. Incluso la polémica LO 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, prevé también una serie de medidas educativas relativas a una visión de la sexualidad en términos de igualdad y corresponsabilidad entre hombres y mujeres (art. 9).

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, Oliva (2011): *Documental Las constituyentes*: <http://www.lasconstituyentes.com/> [20/06/14].
- Aranda, Elviro (2012), *Democracia paritaria: un estudio crítico*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Barrère Unzueta, M^a Ángeles. (2001), “Problemas del Derecho antidiscriminatorio: subordinación *versus* discriminación y acción positiva *versus* igualdad de oportunidades”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 60, pp. 145-166.
- _____. (2008): “Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación”. En Ruth Mestre, (coord.), *Mujeres, derechos y ciudadanía*. Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 45-72;
- _____. (2010): “La interseccionalidad como desafío al *mainstreaming* de género en las políticas públicas”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 87-88, pp. 225-252;
- _____. (2013): “Versiones de la democracia, feminismos y política radical”. En Ruth Mestre i Mestre y Yanira Zúñiga Añazco (coord.), *Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina*. Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 45-80.
- Cuesta López, Víctor (2014): “La igualdad de género y el ejercicio de los derechos de conciliación familiar y profesional: un análisis de jurisprudencia constitucional”. En: Víctor Cuesta López y Dulce M. Santana Vega (dir.): *Estado de Derecho y discriminación por razón de género, orientación e identidad sexual*. Cizur Menor, Aranzadi, pp. 209-226.
- España (1993): “Declaración de Atenas, 1992”. Declaración adoptada en la primera Cumbre Europea “Mujer en el Poder”, [en línea] Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L4/CONG/BOCG/E/E_250.PDF [20/06/14].
- Fraser, Nancy (2011): *Dilemas de la Justicia en el siglo XXI. Género y globalización*. Palma, Universitat de les Illes Balears.
- Gutiérrez Calvo, Vera y Romero, José Manuel (2014): “Propuesta para la reforma constitucional, partido a partido”. En: *Diario El País* [en línea] Disponible en: http://politica.elpais.com/politica/2014/12/05/actualidad/1417806549_557665.html [20/06/14].

- Harding, Susan (1996): *Ciencia y feminismo*, Madrid, Morata.
- Instituto de la Mujer (2013): “Mujeres en cifras” [en línea] Disponible en: <http://www.inmujer.gob.es/estadisticas/portada/home.htm> [20/06/14].
- Instituto de la Mujer (2013a): “Participación de mujeres en cargos ejecutivos de los principales partidos políticos”, [en línea] Disponible en: <http://www.inmujer.gob.es/estadisticas/consulta.do?area=8> [20/06/14].
- Macías Jara, María (2009): *La democracia representativa paritaria*. Universidad de Córdoba.
- Martín Vida, M^a Ángeles (2003): *Fundamentos y límites constitucionales de las medidas de acción positiva*, Madrid, Civitas.
- Martínez Alarcón, María Luz (2006): *Cuota electoral de mujeres y Derecho Constitucional*, Madrid, Congreso de los Diputados.
- Ministerio de Justicia (2014): *Carrera judicial, perspectiva de género* [en línea] Disponible en: https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/PA_WebApp_SGNTJ_NPAJ/descarga/CARRERA%20JUDICIAL.%20Perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%202014.pdf?idFile=3b25ec3a-1a61-480c-b28d-ffb90ddbc230 [20/06/14].
- Naciones Unidas (1995): “Plataforma de Acción aprobada en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995” [en línea], Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf> [20/06/14].
- Naciones Unidas (1979): “Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Resolución de Naciones Unidas 34/180, de 18 de diciembre de 1979” [en línea] Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> [20/06/14].
- Navarro Méndez, J. Ignacio (1999): *Partidos políticos y “democracia interna”*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Pazos Morán, María (2013): *Desiguales por ley. Las políticas públicas contra la igualdad de género*, Madrid, Los Libros de la Catarata.
- Rodríguez Ruiz, Blanca (2010): “Hacia un Estado post-patriarcal. Feminismo y Ciudadanía”. En: *Revista de Estudios Políticos*, nº 149, pp. 87-122.
- Rubio Castro, Ana y Herrera Flores, Joaquín (2006): *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*. Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer.

- Salazar Benítez, Octavio (2001): *Las cuotas electorales femeninas: una exigencia del principio de igualdad sustancial*, Universidad de Córdoba y Diputación Provincial;
- _____. (2013): *Masculinidades y ciudadanía. Los hombres también tenemos género*. Madrid, Dykinson.
- Sevilla, Julia (2006) (coord.): *Las mujeres parlamentarias en la legislatura constituyente*, Madrid, Cortes Generales, Ministerio de la Presidencia.
- Ventura Franch, Asunción y Romaní Sancho, Lucía (2014) (coord.): *El derecho a la participación política de las mujeres*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- Zúñiga Añazco, Yanira (2013): “Paridad y cuotas: Un análisis de sus estrategias teórico-normativas y de su efectividad práctica”. En Ruth Mestre i Mestre y Yanira Zúñiga Añazco (coord.): *Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina*. Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 81-110.

Legislación Citada

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General

Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género

Ley 5/2005, de 8 de abril, de reforma de la Ley electoral andaluza

Ley Orgánica 13/2005, de 1 de julio, de reforma del Código civil

Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

Sentencias Citadas

STC 128/1987, de 16 de julio

STC 48/2003, de 12 de mayo

STC 12/2008, de 29 de enero

STC 59/2008, de 14 de mayo

STC 26/2011, de 14 de marzo